

Gaceta uan

Universidad Autónoma de Nayarit



Publicación Oficial

19 de Septiembre de 2012



**Reglamento de Reconocimiento de Validez Oficial
de Estudios para Instituciones Particulares por la
Universidad Autónoma de Nayarit**

Reglamento de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios para Instituciones Particulares por la Universidad Autónoma de Nayarit

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1º.

El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la atribución que tiene la Universidad Autónoma de Nayarit para incorporar estudios y otorgar reconocimiento de validez oficial a instituciones particulares en los niveles medio superior y superior.

Artículo 2º.

Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

Acuerdo de reconocimiento de validez oficial de estudios.- La autorización que, previo dictamen del Consejo Coordinador Académico, emita el Consejo General Universitario, para que un particular pueda impartir un plan de estudios específico en un plantel educativo determinado.

Incorporación.- El reconocimiento de validez oficial de estudios, que incorpora a las instituciones que lo obtengan al Sistema Educativo Nacional, respecto de los estudios que el propio acuerdo de reconocimiento se refiera.

Institución particular.- La institución privada que solicita su reconocimiento de validez oficial de estudios.

Escuela por cooperación.- Son aquellos planteles que se crean por no existir una escuela oficial de educación media superior y superior en esa zona para atender a personas de bajos recursos económicos que demandan ese nivel de estudios.

Plantel educativo.- Es la sede en la que una institución particular o escuela por cooperación imparte estudios con reconocimiento de validez oficial y que, previa obtención del acuerdo respectivo sea publicada por la Universidad en la Gaceta Universitaria.

Artículo 3º.

El acuerdo de reconocimiento de validez oficial de estudios acredita la capacidad de quien lo obtiene para impartir, en un plantel educativo específico, un plan de estudios determinado, con los mismos requisitos, contenidos y calidad académica que los que imparte directamente la Universidad; y permite su incorporación al Sistema Educativo Nacional.

Artículo 4º.

Las instituciones con reconocimiento de validez oficial de estudios por la Universidad, participarán en la prestación del servicio educativo de acuerdo con las disposiciones de este ordenamiento.

Artículo 5º.

El nombre, escudo, lema y logotipos registrados a nombre de la Universidad, constituyen bienes afectos a su patrimonio y se encuentran protegidos en los términos de la normatividad aplicable, por lo que son de su uso exclusivo y ninguna institución particular podrá hacer uso de ellos sin la autorización y pago del arancel correspondiente.

Capítulo II
De los órganos competentes para conocer en materia de
reconocimiento de validez oficial de estudios

Artículo 6º.

Son competentes para conocer en materia de reconocimiento de validez oficial de estudios, los siguientes:

- I. El Consejo General Universitario;
- II. El Consejo Coordinador Académico;
- III. El Rector;
- IV. La Secretaría de Docencia, y
- V. Los coordinadores de programa académico.

Artículo 7º.

Es atribución del Consejo General Universitario, analizar, discutir y aprobar en su caso, la incorporación de estudios y otorgar reconocimiento de validez oficial a instituciones particulares en los niveles medio superior y superior, en los términos del presente Reglamento.

Artículo 8º.

Son atribuciones y funciones del Consejo Coordinador Académico:

- I. Dictaminar sobre las solicitudes relativas a la incorporación de estudios y otorgamiento de reconocimiento de validez oficial a instituciones particulares en los niveles medio superior y superior para someterlo a la consideración del Consejo General Universitario.
- II. Emitir recomendaciones sobre la incorporación y otorgamiento de reconocimiento de validez oficial a instituciones particulares en los niveles medio superior y superior.
- III. Conocer y resolver el recurso de revisión previsto en el capítulo XVI de este Reglamento.

Artículo 9º.

Es atribución del Rector, vigilar que se cumpla con las disposiciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 10º.

La Secretaría de Docencia es la instancia encargada de recibir, revisar y tramitar, ante el Consejo Coordinador Académico, las solicitudes de reconocimiento de validez oficial de estudios que presenten los particulares.

Artículo 11.

Son atribuciones y funciones de la Secretaría de Docencia:

- I. Recibir, revisar y tramitar las solicitudes de reconocimiento de validez oficial de estudios y refrendo, así como la información y documentos que le anexen, de conformidad con lo establecido por este Reglamento;
- II. Notificar por escrito al particular, la improcedencia de las solicitudes por no cubrir los requisitos necesarios a que se refiere este Reglamento;
- III. Verificar que la información proporcionada por el particular sea veraz y fidedigna;
- IV. En caso de estar debidamente integrado el expediente, solicitar la realización de las visitas de inspección que sean necesarias;
- V. Solicitar en su caso, los estudios técnicos y académicos necesarios que permitan contar con opiniones especializadas respecto a determinado asunto relativo a la solicitud de reconocimiento de validez oficial de estudios, refrendo o revocación;
- VI. Verificar que el expediente esté debidamente integrado y remitirlo al Consejo Coordinador Académico para su dictamen;
- VII. Solicitar, al Consejo Coordinador Académico, el dictamen sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de reconocimiento de validez oficial de estudios;

- VIII.** Notificar el acuerdo de autorización de reconocimiento de validez oficial de estudios o el oficio de notificación de la improcedencia de la solicitud;
- IX.** Informar a la Secretaría de Finanzas y Administración sobre el pago del arancel correspondiente que conforme a este ordenamiento, realicen los particulares para utilizar el nombre, escudo, lema y/o logotipos institucionales;
- X.** Recibir, para el trámite correspondiente, el recurso de revisión que presenten los particulares;
- XI.** Expedir las órdenes de pago por concepto de reconocimiento de validez oficial de estudios, así como aquellas órdenes de pago a que se refiera este ordenamiento;
- XII.** Atender a las instituciones con reconocimiento de validez oficial de estudios y coordinar las actividades de control y supervisión de los planteles educativos autorizados;
- XIII.** Coordinar las actividades de supervisión de conformidad con la normatividad aplicable;
- XIV.** Coordinar acciones y programas de apoyo académico para los planteles educativos con reconocimiento de validez oficial de estudios;
- XV.** Revisar y supervisar que la planta docente y directiva propuesta por las instituciones con reconocimiento de validez oficial de estudios por la Universidad, cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento;
- XVI.** Comisionar a personal de la Universidad para verificar y, en su caso, supervisar el cumplimiento, desarrollo y avance de los planes y programas de estudio aprobados por la Universidad;
- XVII.** Comisionar al personal académico de la Universidad para que asista a los exámenes de titulación;
- XVIII.** Orientar y asesorar al personal directivo de las instituciones particulares en la planificación, control y evaluación del proceso educativo;
- XIX.** Evaluar los informes de las instituciones particulares o de los planteles educativos;
- XX.** Emitir recomendaciones a las instituciones particulares o a los planteles educativos para mejorar los servicios educativos de acuerdo con las normas universitarias;
- XXI.** Enviar informes sobre el funcionamiento de las instituciones particulares o planteles educativos a las autoridades universitarias correspondientes, y
- XXII.** Las demás que establezca la legislación universitaria.

Capítulo III

Del reconocimiento y la incorporación

Artículo 12.

La Universidad otorgará el reconocimiento de validez oficial de estudios cuando los solicitantes cuenten con los requisitos siguientes:

- I. Estar constituido como una asociación o sociedad civil regulados por las leyes mexicanas;
- II. Planes y programas de estudio que la Universidad considere procedentes, o manifestación de aplicar los planes y programas académicos de la Universidad;
- III. Estudios que comprendan niveles, ciclos o grados educativos completos de la educación media superior y superior, pero no materias aisladas, ni ciclos que no constituyan carreras o grados;
- IV. Personal directivo y académico en cantidad y calidad suficiente que pueda ejercer la docencia y que cubra el perfil profesional acorde al tipo, nivel y modalidad educativa de que se trate;
- V. Personal académico que reúna, al menos, los requisitos que se exigen para los profesores de asignatura de la Universidad en el nivel educativo correspondiente;
- VI. Instalaciones físicas libres de controversias administrativas y judiciales, que reúnan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas, adecuadas a la naturaleza de los estudios que se pretenden impartir de conformidad con la normatividad técnica aplicable;
- VII. Solvencia económica;
- VIII. Haber cubierto la cuota por el trámite del reconocimiento de validez oficial de estudios que fije la Universidad, y
- IX. Un diagnóstico que contenga, por lo menos:
 - a) Zona de influencia de la oferta de servicios educativos;
 - b) Instituciones de educación media superior y superior, localizadas en el área de influencia de la institución particular o del plantel educativo solicitante, y
 - c) Estudio situacional del mercado de trabajo profesional.

Cuando una institución educativa pretenda ofrecer servicios educativos de aquellos estudios, que cuenten con el reconocimiento de validez oficial de la Universidad, en un plantel educativo adicional o distinto

al originalmente autorizado, deberá solicitar autorización, y acreditar que cumple con los requisitos establecidos en este artículo.

Artículo 13.

Las instituciones educativas que pretendan obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios de la Universidad, deberán hacer la solicitud al Rector de la Universidad a través de su representante legal, previo acuerdo de la asamblea general de la asociación o sociedad civil.

Artículo 14.

El trámite para el otorgamiento del acuerdo de reconocimiento de validez oficial de estudios se iniciará a instancia de parte interesada mediante su representante legal, y se formalizará a través de la solicitud que, por escrito, se presente en la Secretaría de Docencia, acompañando, tal documento, con los anexos correspondientes.

Artículo 15.

La solicitud deberá presentarse, por lo menos, 180 días naturales antes del inicio del ciclo escolar de la Universidad.

Artículo 16.

La solicitud y los diversos anexos requeridos a los particulares, deberán ser signados, bajo protesta de decir verdad, por su representante legal y deberán contener, como mínimo, la siguiente información y documentación:

- I. Copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil o sociedad civil; constancia que acredite su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; y copia certificada del acta de la asamblea en la que se acordó solicitar el reconocimiento de validez oficial de estudios a la Universidad Autónoma de Nayarit;
- II. Nombre, nacionalidad, ocupación, domicilio particular y número del registro federal de contribuyentes de los socios o asociados;
- III. Copia certificada del poder notarial del representante legal;
- IV. Copia certificada de la escritura pública de propiedad; del contrato de arrendamiento o del documento que acredite la legítima ocupación del inmueble donde se impartirán los estudios; y demás documentación que avale la ausencia de controversias judiciales y administrativas del mismo;

- V.** Copias heliográficas de los planos arquitectónicos de las instalaciones del plantel educativo, señalando el uso o los usos a los que se destinará cada espacio;
- VI.** Copias del visto bueno de operación expedido por la autoridad correspondiente y del peritaje oficial que garantice que el inmueble ofrece la seguridad necesaria;
- VII.** Informe de las bases económicas sobre las que se sustentará el plantel educativo para el desarrollo de los programas educativos que pretende sean reconocidos;
- VIII.** Inventario del mobiliario y equipo, además de:
 - a)** Relación del material escolar existente en la institución;
 - b)** Relación del acervo bibliohemerográfico y electrónico con que cuenta la biblioteca, y
 - c)** Descripción de instalaciones y equipo de laboratorio;
- IX.** Relación o plantilla de personal docente, directivo y administrativo encargado del desarrollo del programa académico de que se trate. A la relación deberá acompañarse el currículum vitae de cada uno de los profesores, directivos y administrativos, así como copia del grado académico que ostenten los profesores;
- X.** La propuesta del número de alumnos que conforme a su infraestructura instalada y personal, tenga capacidad de admitir y atender;
- XI.** Mención de los turnos en que el plantel educativo ofrecerá los estudios;
- XII.** Proyecto de horario de clases de cada uno de los grupos que se establecerán y que deberán ser acordes al número de horas que señalan los planes y programas de estudios de la Universidad;
- XIII.** Cuotas escolares por inscripción, reinscripción y colegiaturas por alumno, especificando las demás cuotas por otros servicios;
- XIV.** Declaratoria emitida por su representante legal ante notario público, de cumplir con los términos del dictamen de reconocimiento de validez oficial de estudios respectivo, con las disposiciones del presente Reglamento y demás normatividad aplicable de la Universidad;
- XV.** Solicitud para la adquisición de copias certificadas del plan y los programas de estudio a impartir;
- XVI.** Copia certificada del contrato de prestación de servicios educativos que vaya a celebrar con el alumno o su tutor, mismo que deberá estar registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor;

XVII. Normatividad de la institución particular basada en disposiciones legales vigentes en la Universidad, la cual deberá incluir, entre otros, los requisitos de admisión, inscripción o reinscripción de los alumnos, el sistema disciplinario y la estructura organizacional del plantel educativo;

XVIII. Comprobante de pago de las cuotas correspondientes, y

XIX. Nombre y firma del representante legal y fecha de la solicitud.

La información proporcionada por la institución particular deberá acreditarse fehacientemente, y las autoridades universitarias podrán verificarla a través de los medios que consideren pertinentes.

Artículo 17.

Los datos y demás requisitos de información que han quedado descritos en el artículo que antecede, podrán ser adicionados y complementados por acuerdo de la Secretaría de Docencia.

Artículo 18.

El reconocimiento de validez oficial de estudios se otorgará por tres años. La Universidad evaluará el desempeño de la institución y, de acuerdo con los resultados de dicha evaluación, podrá refrendar o no el reconocimiento de validez oficial de estudios.

Capítulo IV De la solicitud de reconocimiento de validez oficial de estudios

Artículo 19.

La Secretaría de Docencia revisará que la solicitud de reconocimiento contenga todo lo establecido en el presente Reglamento. En caso de que no esté debidamente integrada la solicitud, no será aceptada, y le notificará por escrito al particular las razones de tal decisión, las acciones a realizar para subsanar las deficiencias detectadas y el plazo para cumplirlas.

Artículo 20.

Si la solicitud de reconocimiento se encuentra debidamente integrada, se solicitará la realización de una visita de inspección para verificar el cumplimiento de las condiciones requeridas por este Reglamento, debiéndose levantar el acta correspondiente.

Las visitas de inspección darán cuenta del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 16 del presente Reglamento. Por cada visita de inspección se causará la cuota respectiva.

Artículo 21.

Si del resultado de la visita de inspección se desprende que el particular no cumple con los requisitos señalados, la Secretaría de Docencia lo comunicará por escrito al representante legal de aquel y señalará las deficiencias encontradas, otorgando un plazo improrrogable de 20 días hábiles para corregirlas o subsanarlas.

Artículo 22.

Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, la Secretaría de Docencia efectuará una nueva visita de inspección para verificar que se hayan corregido o subsanado las deficiencias y procederá a levantar el acta respectiva.

Artículo 23.

Si la nueva acta de visita de inspección no es favorable, la Secretaría de Docencia procederá a la cancelación del trámite solicitado, notificándolo por escrito al responsable o representante legal del particular, devolviendo la solicitud y sus anexos junto con el dictamen correspondiente, debidamente fundado y motivado.

En ningún caso procederá la devolución de las cuotas ya enteradas.

Artículo 24.

Si el acta de visita de inspección resulta favorable, la Secretaría de Docencia remitirá al Presidente del Consejo Coordinador Académico el expediente debidamente integrado con el fin de que se dictamine sobre la procedencia o negativa.

Artículo 25.

Si la solicitud de reconocimiento de validez oficial es dictaminada como favorable por el Consejo Coordinador Académico, éste lo remitirá al Consejo General Universitario para aprobación en su caso.

Artículo 26.

El acuerdo del Consejo General Universitario que otorgue el reconocimiento de validez oficial de estudios deberá publicarse en la Gaceta Universitaria.

Artículo 27.

El trámite del procedimiento correspondiente a la solicitud de reconocimiento no confiere derecho alguno o prerrogativa a la institución que lo solicita, en tanto no se notifique el acuerdo correspondiente. Por ello,

la institución, por ningún motivo podrá ofrecer servicios educativos en forma anticipada a la resolución de reconocimiento, ni jactarse de poseer ese derecho sin que éste se le haya conferido oficialmente.

El acuerdo del Consejo General Universitario constituye la declaración legal del reconocimiento de validez oficial de estudios que concede derechos y atribuye las obligaciones que establece este Reglamento.

Capítulo V

Del personal docente y directivo

Artículo 28.

La Universidad autorizará y registrará la plantilla de personal académico y directivo de la institución particular para efectos de control administrativo.

Artículo 29.

El plantel educativo deberá presentar, a la Secretaría de Docencia, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del inicio de cada periodo escolar, la solicitud de autorización y registro de su plantilla de personal académico.

Cuando se trate de personal académico de nuevo ingreso a la institución particular, deberá acompañar a la solicitud de registro el currículum vitae y documentos que demuestren que el aspirante cumple con los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 30.

La Universidad tendrá derecho a objetar o no aceptar, fundadamente, a determinados directivos o profesores propuestos por la institución con reconocimiento de validez oficial de estudios. En este caso, la institución correspondiente deberá hacer una nueva propuesta para integrar su planta directiva y docente.

Artículo 31.

El plantel incorporado deberá informar a la Secretaría de Docencia, las bajas del personal docente en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a la terminación de la relación laboral o civil, presentando las propuestas de sustitución respectivas.

Artículo 32.

El personal académico deberá contar con el perfil y la preparación técnica o profesional necesaria e indispensable para impartir la asignatura o unidad de aprendizaje para la que es propuesto.

Artículo 33.

El Director y el Subdirector del plantel educativo, o sus equivalentes, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Tener, como mínimo, título de licenciatura, y
- II. Acreditar haber impartido cátedra, cuando menos, durante los tres años anteriores inmediatos a la propuesta para el cargo.

Capítulo VI De las actividades académicas

Artículo 34.

La Secretaría de Docencia, en unión con la coordinación del programa académico respectivo, supervisará el adecuado desarrollo de los planes y programas de estudio de los planteles educativos a los que la Universidad haya otorgado el reconocimiento de validez oficial, evaluando los resultados del proceso de enseñanza-aprendizaje.

Artículo 35.

La Secretaría de Docencia deberá autorizar y establecer las normas técnico pedagógicas para la elaboración y diseño de las evaluaciones y exámenes que se realicen en los planteles educativos.

Artículo 36.

El plantel educativo deberá programar sus actividades escolares para el ciclo escolar que corresponda, debiendo obtener dentro de los diez días hábiles anteriores al inicio del periodo escolar, su autorización por la Secretaría de Docencia.

Artículo 37.

Toda modificación del programa de actividades o de los horarios de clase deberá hacerse del conocimiento de la Secretaría de Docencia a fin de emitir la autorización correspondiente para su aplicación.

Capítulo VII Del control escolar

Artículo 38.

La Secretaría de Docencia, en unión con la coordinación del programa académico correspondiente, supervisará el control escolar del plantel educativo a fin de verificar que el registro de la evaluación

académica de los alumnos sea veraz, oportuno y esté adecuadamente protegido contra cualquier alteración.

Artículo 39.

Al inicio de cada ciclo escolar, teniendo como plazo máximo de 30 días hábiles, el plantel educativo deberá presentar, ante la Secretaría de Docencia, los listados de los alumnos de primer ingreso y de reingreso, junto con la documentación escolar requerida.

Capítulo VIII De los alumnos

Artículo 40.

Los alumnos de las instituciones con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrán, en sus instituciones, derechos y obligaciones análogos a los que reciban los alumnos de la Universidad.

Artículo 41.

Para efectos de identificación, los alumnos deberán tener una credencial expedida por la institución particular a la que pertenezcan.

Artículo 42.

Los alumnos de instituciones con reconocimiento de validez oficial de estudios podrán participar en los actos y eventos de carácter académico, cultural, social y deportivo que la Universidad organice.

Artículo 43.

Los alumnos que hubiesen cursado parcialmente sus estudios en una institución que cuente con reconocimiento de validez oficial de estudios de la Universidad, podrán solicitar su ingreso a ésta, de conformidad con el Reglamento de Estudios de Tipo Medio Superior y Superior de la Universidad Autónoma de Nayarit.

Artículo 44.

Los alumnos de instituciones con reconocimiento de validez oficial de estudios están obligados a prestar, de acuerdo con su condición, el servicio social en los términos que establece el Reglamento General de Servicio Social de la Universidad Autónoma de Nayarit.

Capítulo IX

De las evaluaciones de los alumnos

Artículo 45.

Las instituciones con reconocimiento de validez oficial de estudios de la Universidad para la acreditación de las asignaturas o unidades de aprendizaje de sus alumnos deberán sujetarse a las disposiciones del Reglamento de Estudios de Tipo Medio Superior y Superior de la Universidad Autónoma de Nayarit, el cual será aplicado por las autoridades del plantel educativo.

Para ello, las instituciones particulares deberán notificar, a la Secretaría de Docencia, la estructura orgánica de la institución particular y las autoridades que serán responsables de aplicar las disposiciones del Reglamento citado.

Artículo 46.

La Secretaría de Docencia podrá designar personal docente para que participe en las evaluaciones y en los actos de titulación. Su intervención versará sobre la calidad del examen, la presencia de los profesores designados y demás elementos académicos previamente autorizados.

Artículo 47.

Sólo podrán tomar parte en las evaluaciones o exámenes, los alumnos registrados en las listas remitidas por la Universidad, debiendo verificarse la identidad de dichos alumnos.

Artículo 48.

Las instituciones con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán remitir, a la Secretaría de Docencia, las actas de calificaciones en los plazos establecidos por la Universidad.

Artículo 49.

Los alumnos de las instituciones particulares tendrán las opciones de titulación previstas en la normatividad universitaria.

Artículo 50.

Los exámenes profesionales, o de grado, se efectuarán de acuerdo con los requisitos que establezca la normatividad universitaria.

Capítulo X

De la expedición de comprobantes de estudios

Artículo 51.

Las instituciones con reconocimiento de validez oficial de estudios por la Universidad, expedirán certificados, constancias y diplomas, a las personas que hayan concluido los estudios de conformidad con los planes y programas autorizados por la Universidad. Para que dichos documentos tengan validez, requerirán de autenticación por parte de la Secretaría de Docencia.

Artículo 52.

Los títulos que acrediten un grado académico deberán ser otorgados oficialmente por la Universidad, incluyendo el nombre de la institución particular con el que legalmente esté constituida.

Artículo 53.

Los documentos a que se refiere el artículo anterior deberán señalar el nombre de la institución, así como el hecho de contar con reconocimiento de validez oficial de estudios de la Universidad.

Artículo 54.

Las instituciones que cuenten con el reconocimiento de validez oficial de estudios de la Universidad deberán entregar los correspondientes certificados a los alumnos que concluyan sus estudios en forma regular antes de que el personal administrativo inicie su período vacacional.

Artículo 55.

La Secretaría de Docencia conservará, en sus archivos, los documentos correspondientes a los alumnos de las instituciones con reconocimiento de validez oficial de estudios.

Capítulo XI

De las obligaciones

Artículo 56.

Son obligaciones de las instituciones que cuenten con reconocimiento de validez oficial de estudios de la Universidad:

- I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el presente Reglamento;

- II. Sujetarse a los planes y programas de estudio aprobados por la Universidad;
- III. Sujetarse a las condiciones que se establezcan en el dictamen y demás disposiciones que emita la Universidad en materia de supervisión y vigilancia;
- IV. Sujetarse al calendario escolar que haya sido aprobado por la Universidad;
- V. Sujetarse a los procedimientos administrativos que establezca la Universidad;
- VI. Contar con las instalaciones necesarias que respondan a los requerimientos derivados de las características de los planes y programas de estudio que se desean impartir y que son aquellas a que se refiere la normatividad técnica aplicable;
- VII. Cubrir con oportunidad el pago de las cuotas que por los servicios en la materia sean determinados por la Universidad;
- VIII. Participar, en forma conjunta con la Universidad, en la realización de eventos culturales y deportivos;
- IX. Promover eventos de actualización y capacitación de su personal;
- X. Asistir, sus directivos, a las reuniones administrativas y académicas cuando sean convocados por las autoridades universitarias competentes;
- XI. Elaborar, anualmente, su plan de trabajo y entregarlo a las instancias respectivas; y rendir a la Universidad, anualmente, por escrito, en el mes de marzo, un informe académico sintetizado sobre los resultados de los trabajos desarrollados en la institución durante el año anterior;
- XII. Dar aviso a la Universidad de cualquier cambio respecto a sus autoridades y personal académico en los plazos que ésta determine;
- XIII. Contratar al personal docente que cubra los mismos requisitos académicos exigidos por la Universidad para su ingreso;
- XIV. Acreditar, en forma idónea, en caso de que supla a algún miembro de la plantilla docente previamente registrada;
- XV. Contratar al personal académico, al menos, por el ciclo escolar correspondiente;
- XVI. Informar, una vez transcurridos 30 días naturales de iniciados los cursos en la Universidad, sobre cualesquier cambio en infraestructura y equipo;

- XVII.** Pagar una tasa semestral equivalente al quince por ciento de los ingresos recaudados por concepto de cuotas de colegiatura, tratándose de las escuelas del nivel medio superior, y del veinte por ciento tratándose del nivel superior. Los pagos serán hechos en la forma y tiempo que la Universidad indique. En el caso de las escuelas por cooperación, la tasa semestral será del cinco por ciento para ambos niveles educativos;
- XVIII.** Cubrir oportunamente, en la Secretaría de Finanzas y Administración, las cuotas establecidas por el arancel de la Universidad;
- XIX.** Exhibir permanentemente, y en lugar visible, la copia del acuerdo en el que se otorgue el reconocimiento de validez oficial de estudios;
- XX.** Usar, en todos sus documentos y para cualquier forma de representación, agregados a la denominación que por su carácter y función les corresponda, una leyenda que denote claramente el reconocimiento de validez oficial de estudios de la Universidad. Asimismo, mencionar en la documentación que expida y publicidad que haga, la fecha y número de acuerdo por el que se les otorgó dicho reconocimiento;
- XXI.** Solicitar la renovación del reconocimiento de validez oficial de estudios, 180 días antes de que fenezca el término de su autorización;
- XXII.** Comunicar, a la Secretaría de Docencia, los resultados de exámenes dentro de los plazos que establezca la Universidad;
- XXIII.** Remitir a la Universidad la información de sus alumnos que hayan cubierto los requisitos necesarios para prestar su servicio social;
- XXIV.** Proporcionar, en la forma y plazos fijados por la Universidad, la información y documentación que ésta requiera;
- XXV.** Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que practique la Universidad, conforme a lo previsto por este ordenamiento;
- XXVI.** Otorgar la garantía económica que, a juicio de la Universidad, asegure el cumplimiento de las obligaciones derivadas del reconocimiento de validez oficial de estudios;
- XXVII.** Las demás obligaciones establecidas en este Reglamento y en aquellos ordenamientos universitarios que sean aplicables en lo conducente.

Artículo 57.

La institución con reconocimiento de validez oficial de estudios de la Universidad, deberá notificar de manera anticipada, a la Secretaría de Docencia, las modificaciones que proyecte realizar en: aulas,

laboratorios, talleres, bibliotecas y cubículos de profesores cuando éstas influyan en el desarrollo del plan de estudios, a efecto de que determine las medidas necesarias para mantener las condiciones adecuadas que aseguren el buen funcionamiento académico del plantel.

Capítulo XII De las becas

Artículo 58.

En cada institución con reconocimiento de validez oficial de estudios deberá becarse, al menos, al cinco por ciento del total de alumnos inscritos en los diferentes programas académicos que opere la institución.

Artículo 59.

Una beca comprende el derecho de un estudiante a que se le exente con el porcentaje de beca otorgado en la cuota correspondiente a las colegiaturas del ciclo escolar para el que fue concedida.

Artículo 60.

Las becas que se otorguen a los alumnos de los planteles educativos con reconocimiento de validez oficial de la Universidad, se sujetará a los procedimientos establecidos por la normatividad universitaria.

Capítulo XIII De la inspección y vigilancia

Artículo 61.

La Universidad vigilará que las instituciones que cuenten con reconocimiento de validez oficial de estudios, cumplan con las disposiciones de este Reglamento y demás normas y disposiciones universitarias aplicables, a través del personal que designe la instancia correspondiente.

Artículo 62.

Las inspecciones podrán ser, entre otras, en materia administrativa, financiera y académica.

Artículo 63.

Para llevar a cabo una visita de inspección, deberá expedirse la orden correspondiente que deberá contener lugar, fecha, tipo de inspección, personal encargado de la visita y los asuntos específicos que se pretenda revisar.

Artículo 64.

Los encargados de la visita deberán identificarse adecuadamente ante el destinatario de la diligencia.

Artículo 65.

A toda visita de inspección, se levantará acta correspondiente, que será firmada por quienes hayan intervenido y por dos testigos, y en su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla y sus razones, sin que esa negativa afecte su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.

Artículo 66.

Las instituciones con reconocimiento de validez oficial de estudios podrán presentar, a las autoridades universitarias, documentación relacionada con la visita de inspección dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inspección.

Capítulo XIV De las infracciones

Artículo 67.

Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

- I. Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en este ordenamiento y en la demás normatividad aplicable;
- II. Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- III. Suspender clases en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- IV. Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna;
- V. Ofrecer estudios en planteles educativos no autorizados por la Universidad.

Capítulo XV De las sanciones

Artículo 68.

Las violaciones a este Reglamento y a las demás normas y disposiciones universitarias que cometan las instituciones con reconocimiento de validez oficial de estudios serán sancionadas con:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al Municipio de Tepic, en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia, o
- III. Revocación del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente.

Para determinar la sanción se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los alumnos, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

Artículo 69.

Cuando sea presumible que procede la aplicación de alguna de las sanciones a que se refiere el artículo anterior de este ordenamiento, deberá observarse el siguiente procedimiento:

- I. La Secretaría de Docencia citará al presunto responsable haciéndole saber la falta o faltas que se le imputan; así como el lugar, día y hora de la reunión que se llevará a cabo en un plazo no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles, siguientes a la notificación del citatorio;
- II. En la reunión, el presunto responsable podrá ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga; podrán ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional. Si se ofrecen pruebas que requieran desahogo, se abrirá un plazo no menor de cinco ni mayor de 30 días hábiles para tales efectos. La Secretaría de Docencia podrá allegarse los elementos de convicción adicionales que considere necesarios.
- III. La Secretaría de Docencia emitirá, dentro de los 15 días hábiles siguientes, la resolución que a su juicio proceda, con base a los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obren en el expediente.

Capítulo XVI

Del recurso de revisión

Artículo 70.

Es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, el Consejo Coordinador Académico.

Artículo 71.

Procede el recurso de revisión contra la resolución que determine la aplicación de alguna sanción.

Artículo 72.

El recurso de revisión se interpondrá dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución recurrida.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el interesado haya interpuesto el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

Artículo 73.

El recurso se interpondrá por escrito, dirigido al Consejo Coordinador Académico y se presentará en la Secretaría de Docencia.

La instancia receptora del recurso deberá sellarlo o firmarlo de recibido y anotará la fecha y hora en que se presente y el número de anexos que se adjunten. En el mismo acto devolverá al interesado, una copia debidamente sellada o firmada.

Artículo 74.

En el recurso deberá expresarse el nombre y domicilio del recurrente, así como los agravios que le causa la resolución recurrida, anexando las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

En caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados, la autoridad podrá declarar improcedente el recurso.

Artículo 75.

El Consejo Coordinador Académico dictará resolución dentro de los 30 días hábiles siguientes, a partir del acuerdo de admisión del recurso.

Las resoluciones del recurso se notificarán a los interesados, o a sus representantes legales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo por conducto del Secretario Técnico.

Capítulo XVII De los aranceles

Artículo 76.

Las instituciones que cuenten con reconocimiento de validez oficial de estudios cubrirán a la Universidad los aranceles siguientes:

| Concepto | Monto |
|---|---|
| Reconocimiento de validez oficial de estudios. Éste se cubrirá semestralmente conforme a la cantidad que resulte del porcentaje que en seguida se establece, respecto de los ingresos recaudados por concepto de cuotas de colegiatura. | a) Escuelas por cooperación del nivel medio superior y superior: 5% b) Escuelas del nivel medio superior: 15% c) Escuelas del nivel superior: 20% |
| Uso del nombre, escudo, lema y logotipos de la Universidad, por tres años. | El equivalente a cinco salarios mínimos mensuales vigentes para la zona económica de Tepic. |
| Solicitud de trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios. | El equivalente a tres salarios mínimos mensuales vigentes para la zona económica de Tepic. |
| Visita de inspección, previo al dictamen de reconocimiento de validez oficial de estudios. | El equivalente a un salario mínimo mensual vigente para la zona económica de Tepic. |
| Copia certificada por hoja, de documentos oficiales. | El equivalente al 10% de un salario mínimo diario vigente para la zona económica de Tepic. |

El pago de estos aranceles única y exclusivamente será con cargo a la institución particular, por lo que no deberán cobrarse cuotas adicionales por estos conceptos a sus alumnos.

Artículo 77.

Los alumnos de las instituciones que cuenten con reconocimiento de validez oficial de estudios cubrirán, por el servicio que se les otorgará directamente por la Universidad, los aranceles que establezca la Universidad.

Las instituciones que cuenten con reconocimiento de validez oficial de estudios no deberán establecer cuotas por los servicios que directamente otorga la Universidad a sus alumnos.

Capítulo XVIII

Disposiciones complementarias

Artículo 78.

Con objeto de mantener una constante actualización y capacitación profesional del personal académico, así como para asegurar niveles educativos similares a los de la Universidad, las instituciones particulares podrán enviar periódicamente a su personal a los cursos de actualización y capacitación establecidos por la Universidad, cubriendo las cuotas determinadas para dichos servicios.

Artículo 79.

El plantel educativo que requiera hacer un cambio de domicilio o de denominación deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría de Docencia para que se realicen las visitas de inspección y dictámenes de autorización correspondientes.

Artículo 80.

Procede la cancelación o revocación del reconocimiento de validez oficial de estudios y, en consecuencia de la incorporación, independientemente de lo establecido en el capítulo XV del presente ordenamiento, por las siguientes causas:

- I. Cuando la asamblea general de la institución particular con reconocimiento de validez oficial de estudios decida, anticipadamente, sobre la disolución de la asociación o cambie su objeto social, debiendo dar aviso con tres meses de anticipación a la fecha de clausura;
- II. Por haber concluido el término fijado para su duración, o
- III. Por haber sido disuelta la asociación o sociedad civil, por resolución judicial.

Artículo 81.

Cuando una institución particular sea desincorporada, la Universidad, a través del Consejo Coordinador Académico, en forma conjunta con la Secretaría de Docencia, revisarán las condiciones de las demás instituciones con reconocimiento de validez oficial de estudios o programas académicos desarrollados dentro de la Universidad, para determinar en su caso, la disponibilidad de espacios del plantel en el que pudieran quedarán inscritos los alumnos, con el objeto de que no resulten afectados con la pérdida del ciclo escolar.

Las instituciones particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán aceptar a los alumnos que provengan de instituciones desincorporadas, cuando lo determine la Universidad de acuerdo con la disponibilidad de espacios.

Artículo 82.

La institución con reconocimiento de validez oficial de estudios deberá contemplar en su sistema disciplinario, hipótesis de infracciones que atenten contra la Universidad, así como su correspondiente sanción.

De las sanciones que imponga la institución con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá informar a la Universidad.

Artículo 83.

La Universidad no admitirá alumnos que hayan sido expulsados de las instituciones con reconocimiento de validez oficial de estudios por haber cometido infracciones en contra de la Universidad.

Transitorio:

Único.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Universitaria.

D A D O en el Campus Ciudad de la Cultura “Amado Nervo”, a los trece días del mes de septiembre del año dos mil doce.

En cumplimiento al acuerdo del Consejo General Universitario, dado en sesión plenaria de fecha trece de septiembre del año dos mil doce, y para su debida observancia, promulgo el presente Reglamento de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios para Instituciones Particulares por la Universidad Autónoma de Nayarit, en la residencia oficial de la Universidad Autónoma de Nayarit, Ciudad de la Cultura “Amado Nervo”, en Tepic, capital del estado de Nayarit, a los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil doce.


C.F. Juan López Salazar
Rector y Presidente del Consejo General
Universitario


Dr. Cecilio Oswaldo Flores Soto
Secretario General y Secretario del Consejo
General Universitario

